

se haya celebrado ante el oficial público competente, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes, y por todos los que tengan un interés de actualidad, como también por el Ministerio público.

Art. 192. Si al matrimonio no han precedido las dos publicaciones legales ó si no se han obtenido las dispensas prescritas por la ley, ó si los intervalos prevenidos entre las publicaciones y la celebracion no han sido observados, el fiscal hará que se imponga al oficial público una multa que no exceda de trescientos francos y contra los contrayentes ó aquellos bajo cuyo poder ó jurisdiccion han obrado, una multa proporcional á su fortuna.

Art. 193. Las penas designadas en el artículo precedente se impondrán á las personas en el mismo indicadas, por toda infraccion de las reglas prescritas en el art. 165, aunque aquellas infracciones no se hayan considerado bastantes para declarar la nulidad del matrimonio.

Art. 194. Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un acta de celebracion inscrita en el Registro civil, excepto en los casos prescritos en el art. 46, en el título de las *Actas del estado civil*. (1)

Art. 195. La posesion de estado no dispensará á los pretendidos esposos que respectivamente la invoquen de la obligacion de presentar el acta de celebracion del matrimonio ante el oficial del estado civil.

Art. 196. Cuando haya posesion de estado y se haya presentado el acta de celebracion de matrimonio ante el oficial del estado civil, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

Art. 197. Si á pesar de esto, en el caso de los artículos 194 y 195, existen hijos nacidos de dos personas que ha-

yan vivido públicamente como esposos y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentacion del acta de celebracion, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesion de estado que no sea contradicha por el acta de nacimiento.

Art. 198. Cuando la prueba de una celebracion legal de matrimonio se adquiriera por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripcion de la sentencia en los registros del estado civil, asegura al matrimonio á contar desde el dia de su celebracion, todos los efectos civiles, lo mismo con relacion á los esposos que á los hijos nacidos de este matrimonio.

Art. 199. Si los esposos ó uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la accion criminal, el fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

Art. 200. Si el oficial público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la accion se intentará contra sus herederos por el fiscal en presencia de las partes interesadas y en vista de una denuncia.

Art. 201. El matrimonio declarado nulo produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto á los cónyuges que á los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Art. 202. Si únicamente uno de los esposos hubiera procedido de buena fé, el matrimonio produce, solo en su favor y en el de los hijos efectos civiles.

CAPITULO V.

De las obligaciones que nacen del matrimonio. (1)

Art. 203. Los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio la obligacion comun de alimentar y educar los hijos.

(1) Arts. 117 al 122 Cód. italiano; 1083 al 1086 Cód. portugués; 155 al 157 Cód. holandés.

(1) Art. 63 ley española del matrimonio civil; 138 al 148 Cód. italiano; 375 al 384 Código holandés; 232 y 233 Cód. prusiano; 120 al 124 del Cód. ruso.